

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003035-2023-00551-01
ACCIONANTE: MARCO TULIO RIVERA ESTUPIÑAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el señor MARCO TULIO RIVERA ESTUPIÑAN, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2023 proferida en el Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo solicitado por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor RIVERA ESTUPIÑAN instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y a la defensa, ante la imposición de los siguientes comparendos: 11001000000035332188, 11001000000035149499, 11001000000034138602, 11001000000034132103, 11001000000034113770, 11001000000032836062, 11001000000035285039, 11001000000035282089, 11001000000035287929 Y 11001000000035274646.

Señaló el accionante que ingresó a la plataforma SIMIT y al encontrar que fue declarado infractor por los comparendos relacionados, le solicitó a la accionada que le entregara las pruebas mediante las cuales, demostrara que fue notificado personalmente y que se había identificado plenamente al infractor.

Refirió que en las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería, no se aprecia su nombre ni su firma, por tanto, no debe tenerse por notificado así como lo establece la Sentencia C 980 de 2010.

Manifestó que al no haber sido notificado en debida forma, no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y cinco (35) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 16 de junio de 2023 negó la tutela instaurada por el señor RIVERA ESTUPIÑAN al encontrar en primer lugar, que las notificaciones de los comparendos se realizaron

en debida forma ya que éstas se enviaron a la dirección registrada en el RUNT.

Por otro lado, señaló que en el presente asunto, la acción de tutela es improcedente ya que el accionante puede solicitar la nulidad directamente ante la accionada o acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y allí controvertir el acto administrativo que lo declaró infractor.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito manifestó que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la Sentencia C 038 de 2020, la cual establece que se debe identificar plenamente al infractor de manera previa a la sanción automática.

También refirió que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues ya agotó el derecho de petición y se encuentra imposibilitado para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues ello conlleva a un trámite tardado y que para acudir a él, necesita de un abogado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, el accionante basó su inconformidad en que no le fueron notificados en debida forma los 8 procesos contravencionales que se siguen en su contra y al no poder ejercer su derecho a la defensa, como consecuencia debe declararse la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efectos las ordenes de comparendos Nos. 11001000000035332188, 11001000000035149499, 11001000000034138602, 11001000000034132103, 11001000000034113770, 11001000000032836062, 11001000000035285039, 11001000000035282089, 11001000000035287929 Y 11001000000035274646.

Conforme lo anterior, es claro que, como se indicó en primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el señor RIVERA ESTUPIÑAN cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la misma entidad que profirió el acto administrativo en ejercicio de la revocatoria directa tal como lo

dispone el artículo 93 del Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo; además, cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se discuta el procedimiento realizado por la accionada.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Si bien, el accionante señaló como perjuicio irremediable la necesidad de contratar los servicios de un abogado para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que éste trámite es tardío, ello no es suficiente para acreditar las circunstancias de urgencia y gravedad que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de junio de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36403878d2eb894dbb921650cc0103fdd5d6376d61df1ab2cd01bda97c1bc9af**

Documento generado en 18/07/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>